

Proyecto de Ley Marco Sobre Terrorismo

Aprobado por la Comisión de la Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado del Parlamento durante la 6ta Sesión Ordinaria en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 19 y 20 de Octubre de 2006

POR CUANTO: El Estado signatario de la presente ley.

- Rechaza y condena los actos, métodos y prácticas terroristas, por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa y cualesquiera sean sus motivaciones, incluidos los que ponen en peligro las relaciones entre los Estados y los pueblos, y amenazan y atentan contra la integridad territorial, la paz y la seguridad de los Estados. El terrorismo resulta ser un fenómeno peligroso y éticamente indefendible que debe erradicarse.
- Reafirma su inquebrantable decisión de no permitir nunca que el territorio del Estado -sea utilizado para organizar, instigar, apoyar o ejecutar acciones terroristas y la firme disposición de cooperar recíprocamente con todos los países para prevenir y reprimir los actos de terrorismo.
- Sostiene firmemente su decisión de no permitir la entrada al territorio nacional de personas que, conforme a las leyes de nuestro país, califiquen como terroristas.
- Repudia la guerra como método de enfrentamiento y combate contra el terrorismo, particularmente los formatos de las denominadas acciones de guerra preventiva por considerar que sus secuelas de muerte y destrucción, en lugar de concentrarse en los propios terroristas, afectan fundamentalmente a personas inocentes y al pueblo indefenso, cuyas condiciones de vida agrava al destruir su infraestructura económica y social. La guerra ahonda las causas y condiciones que generan el terrorismo.
- Ratifica su decisión de continuar su lucha por la paz, y su propósito de que la amistad y la colaboración entre todos los Estados, pueblos y civilizaciones, enmarcados en el respeto a los principios de soberanía e independencia y las normas del Derecho Internacional, sean la base para unir los esfuerzos y acrecentar la cooperación de todos los países en su combate al terrorismo.
- Reconoce en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, sus órganos competentes e instrumentos internacionales en la materia, el ámbito adecuado para coordinar, conjugar y dirigir los esfuerzos de la comunidad internacional en aras de enfrentar y combatir el terrorismo en cualquier lugar y forma en que se manifieste.

POR TANTO: El Parlamento Latinoamericano, en correspondencia con el orden jurídico internacional y en la búsqueda de una armonía en las legislaciones nacionales emitidas en la lucha contra el terrorismo que a todos nos corresponde, aprueba la siguiente

LEY MARCO CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objeto prever y sancionar los actos descritos en su articulado que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencian el propósito específico de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, por poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, la paz internacional o la seguridad del Estado.

Artículo 2.- Para la determinación del contenido y alcance de expresiones conceptuales que se consignan en el texto de la presente Ley, rigen las precisiones que al respecto se formulan en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, de los que el Estado es parte; tales como: buque, explosivos, persona internacionalmente protegida, aeronave en vuelo, aeronave en servicio, instalación pública o gubernamental, instalación de infraestructura, artefacto explosivo u otro artefacto mortífero, fuerzas

militares de un Estado, lugar de uso público, red de transporte público, plataforma fija y fondos. Estas expresiones se definen en anexos a la presente Ley.

Artículo 3.- En los delitos previstos en esta Ley, se sanciona al que:

- habiendo resuelto cometer alguno de los delitos previstos en esta Ley, proponga a otra u otras personas su participación en la ejecución del mismo;
- se concerte con una o más personas para la ejecución de algunos de los delitos previstos en esta Ley, y resuelvan cometerlos;
- incite o induzca a otro u otros, de palabra, por escrito o de cualquier otra forma, pública o privadamente, a ejecutar algunos de los delitos previstos en esta Ley. Si a la incitación o inducción ha seguido la comisión del delito, el que la provoca es sancionado como autor del delito cometido.

Artículo 4.- En los delitos a que se refiere esta Ley, el Tribunal, puede reducir la sanción prevista, o excepcionalmente declarar la exención de responsabilidad penal, cuando:

- a) La persona haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente ante las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado;
- b) el abandono por el culpable de su vinculación criminal, hubiese evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impidiendo la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros presuntos culpables o para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 5.- La sanción impuesta por sentencia firme dictada por un tribunal extranjero, puede ser tomada en cuenta por los tribunales, a los efectos de apreciar la reincidencia o, en su caso, la multirreincidencia, en cuanto a los acusados por delitos previstos en esta Ley.

Artículo 6.- El Instructor del proceso, el Fiscal o el Tribunal, según el trámite en que se encuentre un proceso seguido por cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, puede disponer de inmediato, el embargo preventivo o congelación de los fondos y demás activos financieros, o de bienes o recursos económicos de los acusados, con independencia de su grado de participación en el hecho punible; y de las personas y entidades que actúen en nombre de los acusados y entidades bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de los acusados y de las personas y entidades asociadas con ellos.

Artículo 7.- En los delitos previstos en la presente Ley, el Tribunal puede disponer como sanción accesoria la confiscación de los bienes del sancionado.

TITULO 1 DE LOS ACTOS DE TERRORISMO

Capítulo 1

Actos Cometidos con Artefacto Explosivo o Mortífero, Agentes Químicos o Biológicos u otros Medios o Sustancias

Son sancionables conforme a esta ley:

Artículo 8.- El que, **con el propósito de realizar alguno de los actos sancionados por esta ley**, fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza o agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero.

Artículo 9.- El que entrega, coloca, arroja, disemina, detona o utiliza de cualquier otra forma, un artefacto explosivo o mortífero, u otro medio o sustancia de las descritas en el artículo que antecede, contra:

1. un lugar de uso público;
2. una instalación pública o gubernamental;
3. una red de transporte público o cualquiera de sus componentes;
4. una instalación de infraestructura;
5. cosechas, bosques, pastos, ganado o aves;

Artículo 10.- 1. El que, adultere sustancias o productos alimenticios o de otro tipo, destinados al consumo humano, de modo que puedan causar la muerte o dañar la salud de las personas .

2. Si como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción se agrava.

Artículo 11. 1. El que, ejecute un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o seguridad de alguna persona que por la naturaleza de las actividades que desarrolla disfrute de relevante reconocimiento en la sociedad, o contra sus familiares más allegados .

2. Si el acto ejecutado se dirige a destruir o dañar significativamente los bienes de que dispongan las personas a que se refiere el apartado anterior, la sanción se agravara..

Capítulo I Toma de Rehenes

Artículo 12. 1. El que, se apodere de otra persona, o la retenga en contra de su voluntad, y amenace con matarla, hierla o mantenerla retenida, a fin de obligar a un Estado, una organización intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión, como condición explícita o implícita, para la liberación del rehén.

2. Si como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se produce la muerte o lesiones graves de una o más personas o se logra la condición exigida para la liberación del rehén, la sanción se agravara.

Capítulo III Actos contra las Personas Internacionalmente Protegidas

Artículo 13. 1. El que, realice un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o la seguridad de una persona internacionalmente protegida, o de algún familiar que forma parte de su casa,

2. El que realice cualquier acto contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de la persona internacionalmente protegida y que pueda poner en peligro su vida, integridad corporal, libertad o seguridad.

Capítulo IV Actos contra la Seguridad de la Navegación Marítima

Artículo 14.1. Será sancionado el que:

1. se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación;
2. realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque;
3. destruya un buque o cause daño a un buque o a su carga que puedan poner en peligro su navegación;

4. destruya o cause daños importantes o considerables en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura del buque;
 5. difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura del buque.
2. Si en relación con la ejecución de cualquiera de los actos antes enunciados se causa lesiones graves o la muerte de una o más personas la sanción se agravará.

Capítulo V

Actos contra la Seguridad de la Aviación Civil y los Aeropuertos.

Artículo 15.- Incurrir en sanción el que, a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otro acto ilícito se apodere de la aeronave o ejerza el control o ponga en peligro la seguridad de la misma.

Artículo 16.- Se sanciona al que ponga o pueda poner en peligro la seguridad de un aeropuerto al:

1. ejecutar un acto de violencia o de intimidación contra una persona;
2. destruir o causar daños de consideración en sus instalaciones, o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe de cualquier manera los servicios que allí se prestan.

Artículo 17.- De igual forma se sanciona al que ponga o pueda poner en peligro la seguridad de una aeronave al:

1. realizar contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia o de intimidación;
2. destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
3. destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
4. comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

Artículo 18.- Si como consecuencia de los hechos previstos en los artículos que anteceden se causan lesiones graves o la muerte de una o más personas la sanción se agrava.

Capítulo VI

Otros Actos que Atentan contra la Seguridad Aérea y Marítima

Artículo 19.- Incurrir en sanción, el que:

1. Utilizando un buque o aeronave, artillada o no, cometer actos de violencia o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación y hostilidad contra otro buque o aeronave con el propósito de:
 1. apoderarse del buque o de la aeronave, o de los bienes a bordo.
 2. dañar o destruir el buque o la aeronave, desviarlo de su ruta, o impedir su circulación o actividades normales;
 3. tomar como rehenes, lesionar o dar muerte a tripulantes o pasajeros.
2. Utilice un buque o aeronave para atacar, en cualquier forma, objetivos terrestres, aéreos o marítimos.

3. Coloque o haga colocar en buque o aeronave, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal nave o aeronave o de causarle daños que la inutilicen o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para su seguridad.
4. Sin la debida autorización o incumpliendo las disposiciones vigentes al respecto tripule o viaje en buques o aeronaves, por el espacio territorial marítimo o aéreo cubano.
5. Portando armas, penetre en el territorio marítimo o aéreo cubano, en buques o aeronaves no artilladas, con el fin de realizar cualquiera de los actos descritos en los apartados anteriores.

Artículo 20.- 1. Incurrir en sanción el que, voluntariamente, entrega un buque o aeronave con el propósito o a sabiendas de que será utilizada en la realización de los actos que se describen en el artículo que antecede.

2. El que, tripule un buque o aeronave para cometer cualquiera de los actos que se consignan en este capítulo, será encausado por todos los delitos que se cometan con dicho buque o aeronave.

Capítulo VII

Actos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental o Insular

Artículo 21.- 1: se sanciona al que:

1. se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma, mediante cualquier forma de intimidación o violencia;
 2. ejerza cualquier forma de intimidación o violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta;
 3. coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruirla o poner en peligro su seguridad.
2. Si como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se causa la destrucción de una plataforma fija o se le provocan daños importantes o considerables, o se ocasionan lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción se agrava.

Capítulo VIII

Actos en ocasión del Uso de los Medios y Técnicas Informáticas

Artículo 22.- Incurrir en sanción el que, para facilitar cualquiera de los previstos en esta Ley:

1. utilice equipos, medios, programas, redes informáticas o cualquier otra aplicación informática, intercepte, interfiera, use, altere, dañe, inutilice o destruya datos, información, documentos electrónicos, soportes informáticos, programas o sistemas de información y de comunicaciones o telemáticos, de servicios públicos, sociales, administrativos, de emergencia, de seguridad nacional o de cualquier otro tipo, de entidades nacionales, internacionales o de otro país;
2. haga uso o permita la utilización de correo electrónico, otros servicios o protocolos de Internet, o de cualquier equipo terminal de tele comunicaciones;
3. cree, distribuya, comercie o tenga en su poder programas capaces de producir los efectos a que se refiere el apartado a).

Capítulo IX

De la Financiación del Terrorismo

Artículo 23.- 1. Se sanciona al que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude, transporte, provea o tenga en su poder fondos o recursos financieros o materiales, con el propósito de que esos fondos o recursos se utilicen en la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de algunos de dichos delitos.

2. Se sanciona al que, directa o indirectamente, ponga fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o entidad que los destine a la comisión de algunos de los delitos previstos en esta Ley.

Capítulo X Narcoterrorismo

Artículo 24.- Se sanciona al que intervenga y el que financie actos de naturaleza terrorista, a través del proceso de legitimación de capitales proveniente del tráfico ilícito de drogas, o de cualquier otra actividad relacionada con la delincuencia organizada ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será sancionado con las penas que determinen las leyes de los países que acojan la presente ley marco. La misma pena se aplicará en los casos en los que se compruebe la participación de algún miembro de directorio, gerente, o funcionarios de instituciones financieras, socio, accionista, directivo, titular o asociado de una persona jurídica de derecho privado que esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La presente Ley Marco no tiene efectos vinculantes para los estados miembros del Parlamento Latinoamericano.

SEGUNDA: La presente Ley no implica derogación de los conceptos del Derecho Internacional que reconoce el estatus de beligerancia, así como el derecho de legítima defensa de acuerdo a las normas establecidas.

TERCERA: Se negará el asilo y refugio a toda persona acusada de financiar, planificar o cometer actos de naturaleza terrorista, o que presten apoyo a este tipo de actos. De igual forma el Estado a través de los órganos competentes facilitará la extradición de los extranjeros o extranjeras relacionados con tales actividades.

CUARTA: Los Ejecutivos Nacionales crearán los sistemas de inteligencia financiera, quienes serán los encargados de determinar los medios de fiscalización, vigilancia y control de las actividades financieras que pudieran estar vinculadas con actos de naturaleza terrorista.

QUINTA: Los Estados que acojan la presente ley marco, atendiendo sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

SEXTA: Los Estados que acojan la presente ley marco colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos previstos en esta ley. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos.

SEPTIMA: Las medidas que adopten los países que acojan la presente ley marco se llevarán a efecto con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, garantizándosele un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado.

ANEXO

Expresiones conceptuales a tener en cuenta en la Ley de Actos contra el Terrorismo, según los Convenios Internacionales sobre la materia.

- **Buque** es toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante. (Convenio para la represión / de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima).
- **Explosivos** significa los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos, incluidos los explosivos en forma de lámina-flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico del Convenio. (Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de su detección).
- Se entiende por **persona internacionalmente protegida**:

a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumplía las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa. (Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos)

- Se considerará que una **aeronave** se encuentra en **vuelo** desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embargo que hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.
- Se considerará que una **aeronave** se encuentra en **servicio** desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del artículo 2 del Convenio. (Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil).
- Por **instalación pública o gubernamental** se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales. (Convenio internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas)
- Por **instalación de infraestructura** se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones. (Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas)
- Por **artefacto explosivo u otro artefacto mortífero** se entiende:

a) un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o

b) el arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos

químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo. (Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas)

- Por **fuerzas militares de un Estado** se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales. (Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas)
- Por **lugar de uso público** se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público. (Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas)
- Por **red de transporte público** se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías. (Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas)
- Por **fondos** se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito. (Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo)
- **Plataforma Fija** es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica (Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental).